



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00242/2019

Modelo: N11600  
PLAZA DE COLON 8  
Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777  
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 1

N.I.G: 37274 45 3 2019 0000117  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000057 /2019A /  
Sobre: OTRAS MATERIAS  
De D/D<sup>a</sup>:  
Abogado: 1  
Procurador D./D<sup>a</sup>:  
Contra D./D<sup>a</sup> O.A.G.E.R.  
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL  
Procurador D./D<sup>a</sup>

**SENTENCIA N°242/2019**

En SALAMANCA, a veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Vistos por D<sup>a</sup>. MARTA SÁNCHEZ PRIETO, Magistrada-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 57/2019 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de la Alcaldía de Salamanca con n° de orden dictada el 26/11/18 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente a la liquidación n° girada en concepto de sanción tributaria.**

Consta como demandante representado y defendido por el Letrado siendo demandado el **Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (O.A.G.E.R)**, representado y asistido por la Letrada

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Letrado en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada anulándola y dejándola sin efecto.

**SEGUNDO.-** Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo citando a las partes para la celebración de la vista.

**TERCERO.-** En el día señalado para la vista, abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda oponiéndose a su estimación la parte demandada en los términos que constan en el soporte de grabación audiovisual. Propuestos los medios de prueba por las partes y practicados en el acto los que fueron declarados pertinentes, por las partes se formularon oralmente conclusiones quedando a continuación el juicio visto para dictar sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del presente recurso ha quedado fijada en **1.000 euros**.

**QUINTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte demandante recurre la **Resolución de la Alcaldía de Salamanca con nº de orden dictada el 26/11/18 por la que se desestima el recurso de reposición**





En relación a este tipo de procedimiento, el artículo 10 del Reglamento General de Desarrollo en materia de Revisión en Vía Administrativa, y en el artículo 219 de la Ley General Tributaria, es un procedimiento que se inicia exclusivamente de oficio por la Administración. "El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio".

El Reglamento 520/2005, de 13 de mayo, artículo 10 señala: *"El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración competente mediante un escrito que dirigirán al órgano que dictó el acto. En este caso la Administración quedará exclusivamente obligada a acusar recibo del escrito. El inicio será notificado al interesado."*

Considera la demandada que con ello se permite que los interesados puedan promover su inicio por la Administración mediante un escrito dirigido al órgano que dictó el acto. Pero esa posibilidad de dirigirse el interesado a la Administración, mediante un escrito en el que se solicite el inicio por ésta del procedimiento de revocación, no conlleva la legitimación de los interesados para incoar el procedimiento de revocación, puesto que, en caso contrario, si se tratara de una legitimación para incoar el procedimiento de revocación, se estaría vulnerando precisamente el sistema de los recursos administrativos.

El inicio del procedimiento de revocación le corresponde en exclusiva a la Administración, se trata de un procedimiento que sólo puede iniciarse de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan realizar manifestaciones al órgano competente para revocar el acto, pero dicha posibilidad no conlleva el inicio del procedimiento de revocación, que corresponde siempre únicamente a la Administración, se trata de una potestad discrecional de la misma y únicamente en los supuestos establecidos legalmente, supuestos de anulabilidades cualificadas. De hecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento en los supuestos en los que el interesado dirija escrito promoviendo su inicio, la



Administración exclusivamente queda obligada a acusar recibo de dicho escrito.

Por ello la demandada únicamente, ante el escrito presentado por . tenía obligación de acusar recibo del escrito presentado. Sin embargo, considero oportuno contestar a la solicitud, desestimando la misma.

Resolución desestimatoria contra la cual, con arreglo a lo resuelto en la misma, y tal como se recoge en la notificación de la resolución de 26 de noviembre, no procede la interposición del presente recurso contencioso administrativo, al no ser un acto impugnabile directamente en esta vía jurisdiccional.

Por tanto, es fundamental tener en cuenta el tipo de procedimiento que el recurrente solicitó iniciar a esta Administración y la contestación que este Organismo dio a dicha solicitud, ( es la que es objeto de este procedimiento, y no la resolución de un recurso de reposición.

Debiendo incidir en que el que el interesado, como permite el Reglamento, pueda promover la iniciación del procedimiento de revocación ante la Administración no conlleva para este un derecho a dicho inicio, no significa que pueda ejercer una acción de revocación, ya que la misma equivaldría a una instancia al interesado o a una iniciación a solicitud del mismo, siendo en consecuencia esa circunstancia contradictoria con la afirmación legal de que en la revocación sólo es posible la iniciación de oficio. De tal forma que la facultad de promover, entendida como compatible con la iniciación de oficio, sólo puede entenderse como una petición graciable, puesto que es la Administración la que decide el inicio del procedimiento, si se incoa o no el mismo. De tal forma que el interesado carece, como se ha señalado, de una acción que obligue a la Administración a poner en marcha el procedimiento de revocación.

Notificando, caso de acordar su inicio, al interesado dicho inicio, pero caso contrario, como establece la ley, la única obligación para la Administración es acusar recibo del



escrito del interesado. Si bien es este caso este Organismo optó por notificar la resolución desestimatoria de su solicitud.

En este caso esta Administración se inclinó por no iniciar el procedimiento de revocación, y comunicó al interesado que no se tramitaba su solicitud, la desestimación de la misma, precisamente por las consecuencias normales derivadas de la firmeza de los actos administrativos contra los que, una vez firmes, no cabe ya recurso alguno. Dicta la resolución que considera conveniente y es notificada al interesado.

Por tanto, a diferencia de lo alegado por el demandante, no nos encontramos ante un desconocimiento por parte de esta Administración del procedimiento, sino por el contrario, esta Administración conoce el procedimiento y por ello comunica a el acuerdo de no iniciar el procedimiento de revocación que se solicitaba. El hecho de que el extracto del expediente y de la notificación de la resolución haga referencia al recurso de reposición, es un error de hecho, que en nada afecta al fondo y contenido de la resolución adoptada, y notificada, puesto que de su contenido, queda perfectamente claro que se trata de la resolución, no de un recurso de reposición, sino de una solicitud de inicio del procedimiento de revocación.

**TERCERO.-** Precisamente es la firmeza del acto administrativo cuya revocación se pretende por el interesado, la que conlleva que no se acuerde el inicio del procedimiento de revocación. Procedimiento de revocación cuya decisión de inicio le corresponde, como se ha indicado, únicamente a la Administración, que lo iniciará en todo caso de oficio. La Administración valora la oportunidad de iniciar el procedimiento, y en este caso resuelve sobre la improcedencia del inicio del mismo.

Considera la demandada que si, como pretende plantear en este momento, en esta vía jurisdiccional el recurrente, la liquidación número practicada en concepto de



sanción tributaria por infracción tributaria grave del artículo 203 de la Ley General Tributaria, consistente en no atender a requerimiento de la Inspección, no era correcta, si consideraba el interesado que se había incurrido en algún error en la tramitación del procedimiento sancionador seguido contra el mismo, o en la cuantía de la sanción liquidada, que es el motivo que se alega en su solicitud de inicio del procedimiento de revocación, no haber recogido el importe de la sanción liquidada la reducción del 25% prevista en el artículo 188.3 de la Ley General Tributaria, dicha circunstancia debió ser alegada por dentro del plazo establecido a efecto para impugnar dicha liquidación, mediante la interposición del preceptivo recurso de reposición en el plazo de un mes establecido en el artículo 14 del TRLRHL, tal y como se recoge en la notificación de la liquidación y en la contestación a las alegaciones formuladas a la propuesta de sanción, lo cual no hizo, de tal forma que la liquidación practicada por este Organismo adquirió firmeza, resultó consentida por el obligado al pago. Sin que sea posible acudir a la solicitud de promover el inicio del procedimiento de revocación para poder así tratar de impugnar la liquidación una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para ello, tratando con ello de reabrir por el obligado al pago la impugnación de la liquidación.

Sin embargo, esta Juzgadora no comparte esta conclusión entendiendo que ha de abordarse el estudio del hecho de no haber recogido el importe de la sanción liquidada la reducción del 25% prevista en el artículo 188.3 de la Ley General Tributaria, precisando y por seguridad jurídica.

También se cuestiona en este momento el procedimiento sancionador tramitado por la Inspección de Tributos, considerando el recurrente que se ha incumplido la obligación de tramitación separada del mismo.

Examinado el expediente administrativo remitido a este Juzgado, se ha tramitado de manera separada e independiente el procedimiento sancionador por la infracción cometida por el recurrente, del procedimiento de comprobación y regularización



de la situación tributaria del recurrente en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que concluye con la práctica de las liquidaciones correspondientes.

Se incoa expediente sancionador por infracción grave que es tramitado separadamente, se notifica el inicio del Expediente sancionador por infracción grave de manera separada, se le concede un plazo de 15 días para formular alegaciones. Dentro de ese plazo se formularon las alegaciones que el recurrente consideró oportunas, y las mismas fueron debidamente contestadas, y se aprobó la correspondiente liquidación en concepto de sanción tributaria, todo ello de manera separada.

El hecho de que el número del procedimiento sancionador sea el mismo que el del requerimiento inicial de inspección no implica que no haya habido una tramitación separada de ambos procedimientos, por un lado se tramita el expediente sancionador por la infracción grave cometida por [redacted] y por otro lado se procede a la regularización de la situación tributaria, que finaliza de manera separada e independiente del expediente sancionador, con la práctica de las liquidaciones correspondientes en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Se tramita por tanto de manera autónoma y separada a la deuda tributaria el procedimiento sancionador.

No se procede, como ocurre en los casos de renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador, a notificarse la propuesta de sanción junto a la propuesta de regularización de la situación tributaria del recurrente, sino que se produce la notificación independiente y separada de la sanción y de las deudas tributarias.

En el procedimiento sancionador se han garantizado los derechos establecidos en el artículo 208.3 de la Ley General Tributaria, de tal forma que el mismo se ha ajustado a lo establecido en la ley. Debiendo recordar además que, de

acuerdo con lo establecido en la ley y la doctrina jurisprudencial existente, el defecto formal de un acto sólo determina la anulabilidad del mismo cuando carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin que en este caso concurren dichas circunstancias. Al recurrente se le notificó la propuesta de sanción, formuló alegaciones a la misma, alegaciones que fueron desestimadas, se le notificó la sanción y pudo impugnarla en tiempo y forma, por tanto no se produjo en ningún momento indefensión para el mismo.

Finalmente, por lo que se refiere a la falta de aplicación, a la hora de determinar el importe de la liquidación en concepto de sanción, de la reducción del 25% prevista en el artículo 188.3 de la Ley General Tributaria, es sin duda procedente por ministerio de la Ley debiendo aplicarse sin necesidad de alegación por parte del administrado.

Es por todo lo expuesto por lo que se estima parcialmente el presente recurso.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A, siendo parcial la estimación, no procede imponerlas a ninguna de las partes.

**QUINTO.-** En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

#### **FALLO**

**ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por representado y  
defendido por el Letrado frente a la  
**Resolución de la Alcaldía de Salamanca con n° de orden**  
**, dictada el 26/11/18 por la que se desestima el**  
**recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente a**

